



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1466-2012-MTPE/1/20.41

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 073-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 21 de febrero de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 5018-2014, corriente de autos, interpuesto por **PÉREZ VELASCO JESSICA ELVIRA** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 382-2013-MTPE/1/20.41 del 24 de mayo de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el **Reglamento**); y,

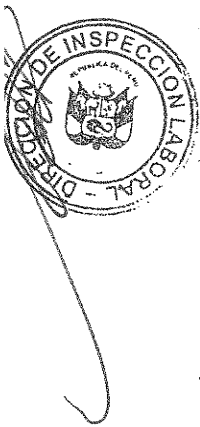
**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos la Resolución apelada multando al inspeccionado, con la suma de S/. 2098,75 (Dos mil noventa y ocho con 75/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el noveno considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1433-2012, que obra de fojas 01 a 03 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales, al no acreditar haber efectuado el pago de las vacaciones truncas y por no haber acreditado haber efectuado el pago de la remuneración del día 01 de mayo de 2012; y por incurrir en una infracción a la labor inspectiva al no asistir a la diligencia del día 04 de abril de 2012; en perjuicio del ex trabajador Luis Alberto Flores Laura;

**Tercero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 201.1 del artículo 201°, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 – aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley – los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio en cualquier momento, con efecto retroactivo, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; que siendo así, en la resolución apelada, se ha consignado erróneamente las siglas del expediente sancionador como sigue: "Expediente Sancionador N° 1466-2012-MTPE/1/20.4", cuando *lo correcto debe ser y decir:* "Expediente Sancionador N° 1466-2012-MTPE/1/20.41"; asimismo, en el noveno considerando de la resolución apelada, en el punto I), se ha consignado erróneamente lo siguiente: "...incumplimiento que afecta a un (01) trabajador, el mismo que asciende al 5% de 6 UIT vigentes en el año 2012, equivalente a la suma de S/. 10950.00 (Mil Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)..." cuando, *lo correcto debe ser y decir:* "...incumplimiento que afecta a un (01) trabajador, el mismo que asciende al 5% de 6 UIT vigentes en el año 2012, equivalente a la suma de S/. 1095.00 (Mil Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)..." ; defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la citada resolución, por lo que debe corregirse en ese sentido los referidos errores;

**Cuarto:** Que, la resolución apelada deja sin efecto la infracción a la labor inspectiva relativa a incumplimiento de la medida inspectiva de requerimiento, esto debido a que su respectiva sanción vulneraría el Principio Non Bis In Idem: "*No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento*". Sobre lo anterior, corresponde aclarar que no se ha transgredido el citado Principio Non Bis In Idem, dado que no se cumple con el requisito de la **triple identidad: sujeto, hecho y fundamento**. Se dan hechos distintos, uno es incumplir cada una de las obligaciones laborales materia de autos, y el otro consiste en no acatar la medida inspectiva de requerimiento, que es un mandato del Inspector. Tampoco hay iguales fundamentos, toda vez que se refieren a distintos bienes jurídicos; el incumplimiento de las obligaciones laborales materia de autos comprende bienes jurídicos relativos a los trabajadores; mientras que el incumplir la medida inspectiva de requerimiento abarca bienes jurídicos concernientes a la Administración Pública. Teniendo en cuenta esto, podemos





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

afirmar que procedía que el inferior en grado sancionara por el incumplimiento de la medida de requerimiento, no habiendo estado conforme a ley el extremo de la resolución apelada mencionado líneas arriba, por lo que corresponde revocar dicho extremo, lo que no afecta el monto de la multa impuesta; siendo éste el adecuado proceder, pues lo opuesto, es decir, el restituir la citada infracción a la labor inspectiva, afectaría el derecho de defensa de la inspeccionada y el Principio de Celeridad<sup>1</sup>, previsto en la Ley N° 27444<sup>2</sup>;

**Quinto:** Que, de la revisión de los actuados, se tiene que la inspeccionada manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, señalando que lo siguiente: **i)** mediante escrito con número de registro 66061-2012 de fecha 05 de junio de 2012, se puso en conocimiento la liquidación de beneficios sociales debidamente suscrito por el ex trabajador Luis Alberto Flores Laura por los conceptos de vacaciones trucas y por el pago de la remuneración del 01 de mayo de 2011; por lo que, se debe sustraer la materia al haberse dado cumplimiento a las normas; **ii)** el escrito con número de registro 40866-2012 fue presentado el 04 de abril de 2012- y no como erróneamente se señala el 09 de abril-, al cual se adjuntó la constatación policial que acredita el robo sufrido el día de citación a comparecencia y que prueba de manera fehaciente el impedimento para concurrir, lo que se debe tener en cuenta para justificar la inasistencia al tratarse de una causa de fuerza mayor;

**Sexto:** Que, en relación al primer argumento, cabe indicar que las infracciones materia de sanción se han **configurado**, según lo constatado por la Inspectora Auxiliar del Trabajo comisionada durante las actuaciones inspectivas, y al no haber sido subsanadas hasta la verificación del cumplimiento de la medida de requerimiento realizada el 25 de mayo de 2012, correspondía imponer sanción económica a la inspeccionada conforme lo resuelto por el inferior en grado. Así, se ha dejado constancia en el sexto y séptimo hechos verificados del Acta de Infracción N° 1433-2012 de fecha 25 de mayo de 2012, que la inspeccionada no acreditó el pago de vacaciones trucas ni el pago del 1° de mayo de 2011 "Día del Trabajo" a favor del ex trabajador Luis Alberto Flores Laura, y, asimismo, en el noveno hecho verificado se señala que no acreditó el cumplimiento de la medida de inspectiva de requerimiento. Ahora bien, se debe indicar que la subsanación de las infracciones en forma posterior a la emisión del acta de infracción no exime de responsabilidad, en tanto no existe la desaparición de los hechos o supuestos que motivaron la multa, por lo que esta solo es objeto de reducción, conforme a lo estipulado en el artículo 40° de la Ley señala: "Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos: a) Al treinta por ciento (30%) de la multa originalmente propuesta o impuesta cuando se acredite la subsanación de infracciones detectadas, desde la notificación del acta de infracción y hasta antes del plazo de vencimiento para interponer el recurso de apelación. b) Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación";

**Séptimo:** Que, el presente caso, se advierte que la inspeccionada anexo a su escrito de descargos, adjunta entre otros documentos, el escrito con número de registro 66061-2012 en el cual se incluye una liquidación de beneficios sociales que contiene la firma del ex trabajador Luis Alberto Flores Laura y que consta el pago de las vacaciones trucas, pago del 1° de mayo "Día del Trabajador", y el pago de intereses de este último concepto; señalando la inspeccionada que el citado se apersonó a la empresa el día 30 de mayo de 2012 recibiendo su liquidación de sus beneficios sociales sin ninguna observación; documento de liquidación que el inferior en grado, solamente se ha pronunciado en el sentido que con dicho documento no se enerva su responsabilidad al no haber sido presentada en su debida oportunidad; sin embargo, de acuerdo al artículo 14° de la Ley N° 27444, corresponde aplicar el Principio de Conservación del Acto Administrativo, dado que tal circunstancia

<sup>1</sup> Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello revele a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General, aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.





encaja en el supuesto de motivación parcial (vicio intrascendente del acto administrativo), procediéndose a desvirtuar el aludido documento en el siguiente considerando;

**Octavo:** Que, siendo así, se tiene que de la evaluación de dicha documentación, se tiene que con ello no acredita la subsanación en tanto en relación a las vacaciones truncas no se ha calculado el pago respecto a los días laborados; en tanto, el pago por el 1° de mayo del 2011, se debe considerar que se ha realizado el pago respectivo; por lo que, se deja a salvo el derecho de la inspeccionada a efectos que solicite la reducción de la multa de la infracción subsanada, esto a la Autoridad Administrativa de Trabajo de primera instancia que la autoridad competente para resolver la solicitud de reducción de la multa;

**Noveno:** Que, finalmente, respecto al segundo argumento, se tiene que, contrariamente a lo señalado por el inferior en grado, se tiene que, en efecto, el escrito con número de registro 40866-2012 mediante el cual solicita se programe una segunda citación adjuntando denuncia policial, con el que según señala justifica su inasistencia, fue presentado el 04 de abril de 2012 a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, siendo remitido a esta Dirección con fecha 09 de abril de 2012; no obstante ello, corresponde aplicar el Principio de Conservación del Acto Administrativo, de acuerdo al numeral 14.1 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que se configura cuando se concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, procediéndose a desvirtuar el aludido alegato en el sentido que dicho documento justifica su inasistencia a la comparecencia programada. Siendo así, se tiene que si bien es cierto el 04 de abril de 2012 la inspeccionada ha presentado la copia certificada de la denuncia efectuada en la misma fecha a horas 08:35 por hurto agravado, acaecido- según se señala- a las 08:10 horas; con dicho documento no justifica su inasistencia a la comparecencia programada en tanto conforme lo referido por la inspectora comisionada no ha adjuntado documentación que señale su imposibilidad física de acudir a dicha comparecencia; que siendo así, procede confirmar el pronunciamiento venido enalzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR**

**CORREGIR** la Resolución Sub Directoral N° 382-2013-MTPE/1/20.41 de la Primera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según lo expuesto en el tercer considerando de la presente Resolución Directoral; **REVOCARLA EN PARTE**, conforme a lo expresado en el cuarto considerando de esta Resolución Directoral; y **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene; además, **TENER PRESENTE** lo señalado en el considerando séptimo, octavo y noveno de la presente Resolución Directoral, la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



SILVIA RENEE MEZA FALLA  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF/...

